



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

AÑO VIII N° 110

**GACETA OFICIAL DEL
DEPARTAMENTO DE
SANTA CRUZ**

Publicada el 24 de julio de 2015

DECRETO DEPARTAMENTAL

N° 214 | 20 de julio de 2015
Declara emergencia departamental

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° 003 | 24 de julio de 2015
Delega funciones conciliatorias en proceso de delimitación intradepartamental

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 214
Santa Cruz de la Sierra, 20 de julio de 2015

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 108 numeral 11), establece como deber de las bolivianas y bolivianos *"socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias"*; estando por ende todos los habitantes de nuestro Departamento obligados a realizar todas las acciones y gestiones necesarias para el apoyo en estos desastres naturales.

Que, el Artículo 297 del texto constitucional define a las competencias exclusivas como aquellas en las que un Nivel de Gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

Que, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, en su Artículo 100 párrafo II, atribuye a los Gobiernos Autónomos Departamentales competencias exclusivas en materia de Gestión de Riesgos y Atención de Desastres Naturales, estableciendo en el numeral 7) la facultad exclusiva para declarar desastre y/o emergencia, en base a la clasificación respectiva y acciones de respuesta y recuperación integral de manera concurrente con los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos.

Que, mediante Sentencia Constitucional N° 2055/2012 se declara la constitucionalidad del artículo 100 de la Ley N° 031 Marco de Autonomía y Descentralización, esto en virtud al mandato del artículo 297, párrafo II de la CPE referente a la residualidad. En tal sentido, el Tribunal Constitucional se manifiesta permitiendo la exclusividad del Nivel Central sobre las materias no previstas en la Norma Suprema, pudiendo en tal sentido realizar una asignación secundaria de la competencia vía ley, determinando incluso la asignación competencial.

Que, el artículo 11, párrafo I de la Ley N° 031 Marco de Autonomía y Descentralización determina que el ordenamiento normativo del nivel central del Estado será, en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas. A falta de una norma autonómica se aplicará la norma del nivel central del Estado con carácter supletorio.

CONSIDERANDO:

Que, al no haberse emitido una Ley Departamental que desarrolle la competencia exclusiva en materia de Gestión de Riesgo y Atención de Desastre Naturales, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz aplicará de manera supletoria la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos, de fecha 14 de noviembre de 2014 y el Decreto Supremo N° 2342 Reglamento a la Ley N° 602 del 29 de abril de 2015, tienen por objeto *regular el marco institucional y competencial para la Gestión de Riesgos, que incluye la reducción del riesgo a través de la prevención, mitigación y recuperación y; la atención de desastres y/o emergencias (...).*

Que, entre las instancias encargadas de la atención de desastres y/o emergencias y recuperación, se encuentra el Comité de Operaciones de Emergencia Departamental (COED), que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 del mismo cuerpo legal, se encontrará conformado, activado y liderado por el Gobierno Autónomo Departamental a través de sus áreas funcionales o unidades organizacionales de

gestión de riesgos en coordinación con el Viceministerio de Defensa Civil.

Que, en lo que respecta a la declaratoria de desastres y/o emergencia, la misma Ley en su Artículo 39, inciso b) indica que el nivel departamental podrá declarar Emergencia Departamental *“cuando la presencia de un fenómeno real o inminente sea de tal magnitud que el o los Gobiernos Autónomos Municipales afectados, no puedan atender el desastre con sus propias capacidades económicas y/o técnicas; situación en la que todas las instituciones destinadas a la atención de la emergencia del nivel departamental y de los Gobiernos Autónomos Municipales afectados, ejecutarán sus protocolos de coordinación e intervención”*.

Que, entre las implicaciones de la declaratoria de situación de desastre y/o emergencia, se encuentran las establecidas en el Artículo 40, parágrafo I, de la precitada norma, por lo que en situación de Declaratoria de Emergencia, el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, aplicarán las acciones correspondientes para la preparación, respuesta y recuperación integral de la emergencia declarada, en el marco de su Plan de Contingencia correspondiente.

Que, el mismo artículo en sus parágrafos III y IV, dispone que en situación de Desastre y/o Emergencia, el nivel central del estado y las entidades territoriales autónomas, aplicarán el régimen normativo de excepción. Las autoridades del nivel Central del Estado y de las entidades territoriales autónomas para las declaratorias de desastres y/o emergencias deberán considerar solo las áreas y población afectadas por la presencia del evento adverso.

Que, por su parte, el Reglamento a la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos aprobado mediante Decreto Supremo N° 2342 de fecha 29 de abril de 2015, en su Artículo 63 dispone que las declaratorias de desastres y/o emergencia, establecidas en el Artículo 39 de la Ley N° 602, deben estar respaldadas con un Informe Técnico y Jurídico de sustento, que incluya los siguientes elementos: a) Descripción general del área afectada; b) Determinación de las condiciones que generaron el desastre y/o emergencia; c) Descripción de los daños y análisis de necesidades; d) Cuantificación de familias afectadas y damnificadas, descripción de aspectos socio-económicos; e) Informe sobre la aplicación de planes de emergencia y contingencia; f) Informe de ejecución presupuestaria en el marco del desastre y/o emergencia; g) Análisis de alternativas para la atención del desastres y/o emergencia; h) Recomendaciones para orientar el proceso de recuperación; i) Otros conforme a las características de los sistemas de vida afectada.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico CI SDSC DGR N° 323/2015, del 20 de julio de 2015, la Dirección de Gestión de Riesgo, instancia dependiente de la Secretaría Departamental de Seguridad Ciudadana, eleva el Informe de Situación de Emergencia por Inundaciones y lluvias locales – Gestión 2015, siendo elaborado en base a los parámetros establecidos en el artículo 63 del Reglamento a la Ley N°602.

Que, el precitado Informe Técnico señala que en los meses de junio y julio los municipios General Saavedra, Buena Vista, Postrevale, San Carlos, Okinawa y Fernández Alonso se han declarado EN DESASTRE a consecuencia de los diferentes eventos adversos, producto de las anomalías climáticas. Es así que ante la presencia del Fenómeno del Niño, los efectos del cambio climático, la saturación de los suelos, la reincidencia de los municipios afectados, el incremento de familias

y zonas afectadas que están generando mayores necesidades humanitarias, las solicitudes de apoyo de los municipios afectados y a efectos de contar con recursos económicos que permita hacer frentes a estos eventos adversos, es necesaria la intervención de la Gobernación mediante la activación del Comité de Operaciones de Emergencia Departamental (COED).

Que, la Dirección de Gestión de Riesgo informa que existen municipios y zonas que aún no han sido evaluadas y no se tiene información sobre su situación por la falta de accesos a las comunidades a consecuencia de los niveles altos de crecidas en los ríos. De igual manera, se tiene conocimiento que existen otros municipios que están en proceso de declararse en emergencia y/o desastre.

Que, de acuerdo a la descripción de daños y análisis de necesidades y cuantificación de familias afectadas y damnificadas desarrollados en el mencionado Informe Técnico, se evidencia que las diferentes zonas afectadas requieren de atención con alimentos, cuidados médicos y medicamentos, pastillas potabilizadoras, vituallas para las familias damnificadas y afectadas que han tenido que salir de sus viviendas, se hace necesaria la rehabilitación de puentes y caminos, reforzamiento y construcción de defensivos en zonas de alto riesgo y semillas para la reactivación productiva post emergencias.

Que, el Informe de Situación de Emergencia por Inundaciones y lluvias locales – Gestión 2015, expresa y considera que las variaciones/anomalías climáticas que se están presentando producto del cambio climático, sumadas a las condiciones del Fenómeno del Niño 2015 que se prevé estén presentes hasta el verano de la gestión 2016, agudizarán las situaciones de emergencias y desastres que se están dando en los diferentes municipios del departamento de Santa Cruz, producto de las intensas precipitaciones que han provocado inundaciones por lluvia local o de la cuenca alta, riadas, desbordes de ríos, etc.

Que, el Encargado de Emergencias y Desastres, mediante Informe de fecha 17 de julio de 2015, manifiesta que ante la situación que atraviesan los pobladores de cinco (05) Comunidades del Municipio de Okinawa, se contabilizando 205 familias afectadas, de las cuales 47 familias están damnificadas en carpas sobre la carretera a 8 Km. del mismo municipio. Asimismo, informa que existe afectación en los caminos, viviendas y salud.

Que, la Dirección de Manejo de Cuencas responsable del Sistema de Alerta Temprana para Inundaciones, emitió el Informe Técnico N°1/2015 de Análisis Hidrológico e Hidráulico del evento climático extremo acontecido los días 13, 14 y 15 de julio del 2015 en la cuenca del río Pirai del departamento de Santa Cruz, dentro mismo que informa que al haberse registrado precipitaciones extraordinarias en la cuenca alta, media y baja del río Pirai, que provocaron niveles extraordinarios de crecidas, se ha declarado estado de ALERTA NARANJA para la cuenca del río Pirai, con especial cuidado en la Cuenca Baja, que comprende los municipios de Portachuelo, Montero, Saavedra, Mineros, Fernández Alonso y San Pedro. Por lo que se ha al Comité de Operaciones de Emergencia Departamental (COED) y los municipios antes mencionados, estar en estado de Alerta y activados.

Que, a su vez, la Dirección de Manejo de Cuenca en el indicado Informe señala que en las cuencas alta y media se registraron precipitaciones torrenciales, en forma constante los días 13 y 14 de julio en toda la cuenca alta y media del río

Pirai, destacando la precipitación torrencial de 195,90 mm, registrada en la estación Espejo en fecha 14 de julio del presente año, seguida de 166 mm en la estación Elvira y 137.80 mm en la estación Salao, las mismas que provocaron incremento de las aguas del río Pirai llegando a niveles extraordinarios.

Que, a ello se suman los pronósticos emitidos por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI) que informa que para el mes de Julio y el trimestre Agosto, Septiembre y Octubre del 2015, habrán excesos de precipitaciones (por encima de valores normales) en las provincias de: Guarayos, Ñuñoa de Chávez, José Miguel de Velasco, Chiquitos, Ángel Sandoval, Germán Busch, Warnes, Caballero, Florida, Ichilo, Obispo Santisteban, Sara y en parte Norte-Noreste de las provincias Valleguera y Cordillera.

Que, ante los resultados de las Evaluaciones de Daños y Análisis de Necesidades (EDAN) levantados preliminarmente por los respectivos técnicos de las zonas afectadas (Okinawa, Fernández Alonso, San Juan y Saavedra) y de la Dirección de Gestión de Riesgos (DGR), se tiene la siguiente información: 56 Comunidades evaluadas, con un total de 3.712 familias afectadas, 379 casas afectadas y 4 casas destruidas.

Que, en mencionado Informe Técnico CI SDSC DGR N° 323/2015 indica que a través de la comunicación DEMO 943/15 del 17 de julio del presente año, el SEARPI remite el Informe Técnico con referencia: Sobrevuelo Cuenca del río Pirai del Departamento de Santa Cruz, del 16 de Julio del 2015, se informa que en la indicada fecha se realizó un sobrevuelo de inspección y monitoreo sobre la cuenca del río Pirai y del río Chane, hasta los límites del municipio de San Pedro, observando que los municipios de la cuenca baja han sido los más afectados pudiéndose apreciar el rebalse del río Pirai y río Chane en los municipios de Fernández Alonso, comunidades Aguai, San José, Sagrado Corazón, San Pedro, esto porque la hidráulica del río es insuficiente para la cantidad de agua que llega desde los afluentes de la cuenca alta y media, lo que ha provocado que los sembradíos se encuentren inundados, dando lugar a la pérdida de cultivos tanto de caña, soya, maíz, etc.. También se pudo observar comunidades aisladas debido a los caminos vecinales intransitables e inundados por las precipitaciones extraordinarias registradas en la zona.

Que, el reporte de transitabilidad emitido por el Servicio Departamental de Caminos (SEDCAM), en su resumen de estados de rutas departamentales intransitables del 16 de julio del 2015, informa que la longitud de la red departamental es de 271 rutas, que son: 6.340,70 km., de las cuales están transitables con precaución 69 rutas, que son 546 km, (6,19%), se tienen 32 rutas intransitables, que son 230,77 km (3.64%), habiendo 170 rutas expeditas y transitables (87,75%). Encontrándose las rutas afectadas e intransitables en (nueve) 9 provincias: Andrés Báñez, Warnes, Obispo Santisteban, Ichilo, Guarayos, Ángel Sandoval, Chiquitos, Valleguera y Cordillera.

Que, de acuerdo a la información vertida en el mencionado reporte se tiene que los problemas que se han presentado son por pérdida de material de plataforma, baches y ahuellamiento por lluvias, agua en la plataforma, desbordes de los ríos Ichilo, Surutú, Yapacani; crecidas de los ríos Víbora, Cóndor, Moiler, Blanco, San Fernando, sobre todo por las intensas lluvias que han provocado el rebalse de arroyos cercanos, afectando a diversos puentes, (inestables y en mal estado). Es así que de continuar las lluvias, se agudizaría la situación, por lo que el número

de familias afectadas irá en ascenso, tanto por el tema de salud, accesibilidad y aspectos socio-económicos que influenciarán en la seguridad alimentaria de todo el departamento.

Que, consecuentemente, la evaluación de daños en el sector productivo se realizará post emergencia, es decir, una vez hayan bajado las aguas, considerando que al existir muchos sectores productivos totalmente inundados y otros inaccesibles. Cabe indicar que dado los problemas de accesos a las comunidades por los niveles altos de los ríos, algunos municipios y zonas que aún no han sido evaluados y no se tiene información sobre su situación.

Que, entre la documentación adjunto al Informe CI SDSC DGR N° 323/2015 se tiene el Informe Técnico DDPMA-N°03/2015 de fecha 10 de julio de 2015 emitida por el Director de Desarrollo Productivo y Medio Ambiente del Municipio de San Juan, a través de la cual hace conocer las afectaciones que ha provocado el desborde fluvial del río Yapacaní, Palacios y otros arroyos afluentes a las Comunidades: Menacho, Nor Chichas, Arroyo Rico, Tentaguasu, San Martín, Villa Nueva, Villa Vieja, 1ero. de Agosto y Punta Rieles.

Que, a su vez, la Secretaría de Economía y Hacienda y la Dirección de Presupuesto emite la Comunicación Interna CI. DP. SEH. N° 463/2015 de fecha 17 de julio de 2015, sobre Certificación Presupuestaria del Programa Emergencia de Desastres Naturales, Estructura programática 96.0000.80 (Fte. Org. 20 - 220, que detalla los recursos asignados a las partidas presupuesta dentro del Programa Emergencia de Desastres Naturales.

Que, la Dirección de Gestión de Riesgo remite el mencionado Informe Técnico a la Secretaría Departamental de Seguridad Ciudadana y sobre el cual se elabora el Informe Jurídico IL SDSC 2015 001 SAY, del 20 de julio del 2015, con referencia Informe Legal para declarar Emergencia Departamental, dentro del cual se analiza el marco normativo aplicable de acuerdo a los acontecimientos desarrollados en el mencionado Informe Técnico, por lo que, en base a la documentación adjunta, recomienda la aprobación del Decreto Departamental por Emergencia Departamental.

Que, habiéndose adjuntado el respaldo técnico y jurídico dispuesto en la normativa emitida al efecto y en atención a los argumentos técnicos vertidos por la Dirección de Gestión de Riesgos y otras instancias involucradas en la materia, el Secretario de Seguridad Ciudadana mediante Comunicación Interna con cite CI SDSC EBC N° 305, del 20 de julio del 2015, solicita la elaboración del Decreto Departamental de EMERGENCIA DEPARTAMENTAL por los efectos de las variaciones climáticas que están ocasionando situaciones de desastres por las intensas precipitaciones, que están provocando inundaciones por lluvias locales y de la cuenca alta, riadas, granizadas y otros eventos adversos, que están afectando el bienestar y seguridad de la población, alterando las condiciones normales de la vida de los habitantes de las zonas afectadas.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 31 Marco de Autonomía y Descentralización "Andrés Báñez", Ley N° 602 de Gestión de Riesgos, su Decreto Reglamentario N° 2342, y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (DECLARACIÓN DE EMERGENCIA DEPARTAMENTAL).- Se declara al Departamento de Santa Cruz en **EMERGENCIA DEPARTAMENTAL**, por los efectos de las variaciones climáticas que han ocasionado situaciones de desastres en varios municipios debido a las intensas precipitaciones, habiendo provocado inundaciones por lluvias locales y de la cuenca alta, riadas, granizadas y otros eventos adversos, que han afectado el bienestar y seguridad de la población, alterando sus condiciones normales de vida en las zonas afectadas.

ARTÍCULO 2 (COMITÉ DE OPERACIONES DE EMERGENCIA DEPARTAMENTAL (COED)).- Se activa el Comité de Operaciones de Emergencia Departamental (COED) designando como su Director General de Coordinación al Secretario Departamental de Seguridad Ciudadana, Enrique Bruno Camacho, función por la cual no percibirá ninguna remuneración económica adicional.

ARTÍCULO 3 (ATRIBUCIONES).- El Director General de Coordinación del Comité de Operaciones de Emergencia Departamental (COED), tendrá todas las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 602 y su Decreto Reglamentario N° 2342, la Ley N° 031 y demás normas vigentes, así como también el de realizar las gestiones necesarias para la atención de la Emergencia Departamental, por lo que se encontrará facultado para organizar el Comité de Operaciones de Emergencia Departamental (COED), designar comisiones adicionales y disponer del personal necesario de la institución.

ARTÍCULO 4 (ADOPCIÓN DE MEDIDAS).- El Director General de Coordinación del Comité de Operaciones de Emergencia Departamental (COED), deberá realizar de manera inmediata las acciones pertinentes y activar los mecanismos vigentes destinados a enfrentar las contingencias, así como coordinar con el Gobierno Nacional, los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originarios Campesinos y todas las instituciones destinadas a la atención de la emergencia departamental la adopción de las medidas necesarias y gestionar toda clase de ayuda nacional e internacional para este fin.

ARTÍCULO 5 (PROYECTOS DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES).- El Director General de Coordinación del Comité de Operaciones de Emergencia Departamental (COED), deberá realizar la ejecución de proyectos de atención de emergencias y desastres destinados a preparar, responder y recuperar las zonas afectadas por los efectos de las variaciones climáticas que han ocasionado las situaciones de desastres en el departamento de Santa Cruz, así como también deberá realizar las acciones necesarias para la atención de la emergencia declarada en coordinación con las distintas Secretarías y Comisiones del Comité de Operaciones de Emergencias Departamental (COED) del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 6 (ASIGNACIÓN DE RECURSOS).- La Secretaría de Economía y Hacienda del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, queda encargada de asignar el presupuesto necesario para la atención de la Emergencia Departamental de acuerdo a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 7 (CUMPLIMIENTO).- Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Departamental todas las Secretarías Departamentales, Servicios Desconcentrados, Entidades Descentralizadas, Proyectos y Programas

dependientes del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, así como cooperar para dicho cometido los Gobiernos Autónomos Municipales, las Juntas Vecinales, Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Defensa Civil, Instituciones Públicas y Privadas y la Sociedad Civil organizada en general.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veinte días del mes de julio del año dos mil quince.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA, ROLY AGUILERA GASSER, LUIS FERNANDO ROCA LANDIVAR, ENRIQUE BRUNO CAMACHO, LUIS ALBERTO ALPIRE SANCHEZ, CARLOS SCHLINK RUIZ, OSCAR JAVIER URENDA AGUILERA, HERLAND JAVIER SOLIZ MONTENEGRO, BLANCO RUTH LOZADA DE PAREJA, PAOLA MARIA PARADA GUTIERREZ, CARLOS HUGO SOSA ARREAZA, CINTHIA ASIN SANCHEZ, JULIO CESAR LOPEZ VACA, VLADIMIR PEÑA VIRHUEZ Y LUIS FERNANDO TERCEROS SUAREZ.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 003/2015

Santa Cruz de la Sierra, 24 de julio de 2015

CONSIDERANDO:

Que, por el artículo 269 de la Constitución Política del Estado, Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos; y que la creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Que, de acuerdo al artículo 14 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, la organización territorial tiene como finalidad fortalecer la cohesión territorial y garantizar la soberanía, unidad e indivisibilidad del territorio boliviano, estableciendo un sistema de organización del territorio que configure unidades territoriales funcional y especialmente integradas de forma armónica y equilibrada.

Que, en observancia del artículo 15 parágrafo II de la misma Ley N° 031, la creación y conformación de nuevas unidades territoriales está sujeta a lo dispuesto en la Ley especial que regula las condiciones y procedimientos para el efecto, y deberá ser aprobada cada una por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Que, el artículo 16 de la norma antes mencionada dispone que la modificación y delimitación de las unidades territoriales está sujeta a lo dispuesto por la Ley que regula las condiciones y procedimientos para el efecto. Advierte este articulado que la creación de nuevas unidades territoriales, que cumplan con los requisitos establecidos por ley, implica la modificación y delimitación simultánea de las unidades territoriales de las que se desprenden.

Que, por su parte el artículo 17 de la precitada Ley N° 031, establece que los conflictos de límites existentes entre municipios deberán ser resueltos en la

vía conciliatoria considerando criterios históricos y culturales. En caso de no existir acuerdo o conciliación, y agotado el trámite administrativo establecido en ley especial, los conflictos de límites existentes entre las unidades territoriales municipales de un mismo departamento y que no comprometan límites departamentales, serán dirimidos por referendo a solicitud del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y a convocatoria de la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley, y administrado por el Órgano Electoral Plurinacional.

Que, dicho articulado de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización Administrativa, prevé que la convocatoria a referendo se realizará únicamente a los habitantes de las áreas urbanas y/o de comunidades, según corresponda, sobre el área territorial en disputa, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos en Ley, previa elaboración de informe técnico jurídico emitido por la autoridad nacional competente, y en ningún caso procederá para conflictos de límites interdepartamentales.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 339 de Delimitación de Unidades Territoriales, de 31 de enero de 2013, tiene por objeto establecer el procedimiento para la delimitación de unidades territoriales interdepartamentales e intradepartamentales.

Que el Artículo 2 de la citada Ley asigna la competencia de delimitación de unidades territoriales como competencia exclusiva del nivel central del Estado, establecida en el parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado y la cláusula residual establecida en el Artículo 72 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Que por el Artículo 3 del mismo cuerpo legal se delega la facultad ejecutiva de la competencia de delimitación de unidades territoriales a los gobiernos autónomos departamentales, para tramitar los procedimientos administrativos de delimitación de unidades territoriales intradepartamentales que no comprometan límites interdepartamentales.

Que, a estos efectos los gobiernos autónomos departamentales elaborarán la planificación del procedimiento de conciliación administrativa, para delimitación intradepartamental en forma coordinada y con el nivel central del Estado.

Que al rigor del artículo 8 de la mentada Ley N° 339, el Órgano Electoral Plurinacional es la instancia competente para la administración del referendo que dirima los conflictos de límites existentes entre las unidades territoriales municipales de un mismo departamento y que no comprometan límites departamentales, cuando haya concluido el procedimiento de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales establecido en la presente Ley.

Que, por otra parte, el artículo 10 de la misma Ley aclara que el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a través de la cartera de Estado competente, será responsable de la delimitación de unidades territoriales en lo que corresponda a límites interdepartamentales.

CONSIDERANDO:

Que en lo que refiere a los Gobiernos Autónomos Departamentales, el artículo 12 de la Ley N° 339 antes citada, establece que los órganos ejecutivos de estos gobiernos

a través de sus dependencias técnicas, serán responsables de la delimitación de unidades territoriales en lo que corresponda a límites intradepartamentales, de acuerdo a los principios y criterios técnicos legales de la presente Ley.

Que, a los fines antes indicados, el artículo 13 de esta misma Ley, reconoce entre las atribuciones de las dependencias técnicas de límites de los órganos ejecutivos de los Gobiernos Autónomos Departamentales las siguientes: 1) Atender los procedimientos de conciliación administrativa para delimitación de las unidades territoriales intradepartamentales, a excepción de los tramos que comprometan límites interdepartamentales; 2) Actualizar con información al Sistema de Información de Organización Territorial, en lo que corresponde a su departamento; 3) Prevención y gestión de conflictos que pudiesen presentarse en los procedimientos de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales y en todo lo concerniente a límites territoriales intradepartamental; 4) Coordinar con la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial; 5) Remitir a la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial, de manera periódica y actualizada la información que alimente y fortalezca el Sistema de Información de Organización Territorial; 6) A requerimiento del Tribunal Supremo de Justicia, remitir a dicho Tribunal los antecedentes de los procedimientos administrativos de delimitación intradepartamental que no hayan alcanzado la conciliación en áreas no habitadas; y 7) Elaborar las propuestas de Proyectos de Ley que correspondan, y remitirlas a la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial.

Que, por previsión del artículo 26 de la Ley antes indicada, el procedimiento de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales, es un medio de solución concertada, pacífica e inmediata a las solicitudes de delimitación interdepartamentales o intradepartamentales, presentadas por las autoridades facultadas, con la intervención de la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial, y/o el Órgano Ejecutivo de los gobiernos autónomos departamentales, cuando corresponda.

Que, según el articulado antes referido, los procedimientos de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales interdepartamental e intradepartamental, se tramitan en única instancia; de no arribarse a la suscripción de acuerdos, concluye esta vía, aplicándose en consecuencia la conclusión del procedimiento administrativo.

Que, a tiempo de definir las autoridades conciliatorias, el artículo 27 de la Ley N° 339, prevé que la Viceministra o el Viceministro y/o la autoridad responsable de la entidad competente del nivel central del Estado, responsable de límites y organización territorial, es autoridad conciliatoria para llevar adelante los procedimientos de conciliación administrativa, para delimitación de unidades territoriales en la colindancia que corresponda al límite interdepartamental; mientras que las Gobernadoras o los Gobernadores de los gobiernos autónomos departamentales y/o responsables de las dependencias técnicas de límites, son autoridades conciliatorias para llevar adelante los procedimientos de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales intradepartamentales.

Que, en aplicación del artículo 28 de Ley de referencia, están facultadas para solicitar la delimitación como unidad territorial: a) Las gobernadoras o los gobernadores de los departamentos, cuando se trate de límites interdepartamentales; b) Las

alcaldesas o los alcaldes de las unidades territoriales municipales involucradas en los procedimientos de conciliación administrativa de límites intradepartamentales; y c) Las autoridades propias de los pueblos indígena originario campesinos, cuando se trate de autonomías indígena originario campesinas.

Que, a su vez el artículo 29 de esta Ley prevé que los gobiernos autónomos departamentales, colindantes y/o afectados con la delimitación de una unidad territorial, serán notificados por la autoridad competente, con los actuados del procedimiento en lo que corresponda, y esta notificación se realizará a los titulares de las máximas autoridades ejecutivas de los órganos ejecutivos.

Que, según el artículo 31 de la Ley N° 339, toda delimitación de unidades territoriales será aprobada mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, misma que deberá emerger de procedimientos administrativos de conciliación, de resultados del referendo o de fallos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia en la delimitación de unidades territoriales y obligatoriamente fijarán los límites de la unidad territorial con datos georreferenciados precisos.

CONSIDERANDO:

Que, por previsión del artículo 32 de la Ley N° 339, la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial, y los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales, podrán gestionar el procedimiento de conciliación administrativa incluso de oficio para demarcación y delimitación de unidades territoriales, en función del interés y/o geopolítica nacional, con la finalidad de lograr una precisa delimitación en todo el territorio nacional

Que, de conformidad al artículo 35 parágrafo I, numeral 1) de esta Ley, se procederá a la demarcación de áreas delimitadas, suscrita el acta de conciliación que establece los acuerdos alcanzados en el procedimiento administrativo de conciliación, y en atención al artículo 38 dentro de los procedimientos de delimitación, la voluntad democrática se expresa mediante la participación de la población que habita en las áreas en conflicto, de acuerdo a lo siguiente: a) En los procesos de delimitación intradepartamental, la participación directa se desarrollará mediante el referendo; y b) La participación a través de sus representantes, se desarrollará en los procesos de conciliación y suscripción de acuerdos de definición de límites entre autoridades legítimas de una y otra unidad territorial colindante que vivan en el área en conflicto, a través de acuerdos y/o actas de conciliación, que tendrán fuerza de Ley.

Que, en cumplimiento del artículo 39 de dicha normativa, las actas de conciliación deberán ser elaboradas por autoridad competente, suscritas por las partes, las autoridades legítimas de las comunidades y/o vecinos del área en conflicto y los facilitadores cuando corresponda, debiendo establecer de manera precisa los acuerdos alcanzados. La autoridad competente refrendará las actas de conciliación; excepcionalmente, las actas de conciliación y/o documentos de igual finalidad, suscritas por las autoridades colindantes que definan límites, deberán ser homologados por las autoridades ejecutivas de las entidades territoriales involucradas, previa verificación en campo.

Que, en aplicación de los artículos 41 y 42 del precitado cuerpo de ley, el procedimiento de conciliación administrativa para delimitación intradepartamental se inicia con la solicitud ante las gobernadoras o los gobernadores de los gobiernos autónomos departamentales y con las actas de conciliación de límites, la autoridad

competente deberá: a) Demarcar el tramo donde se llegó a acuerdos, excluyendo los tramos no conciliados que se presentaren; y b) Los límites intradepartamentales no conciliados se convertirán al procedimiento de delimitación de áreas en conflicto a ser dirimido mediante referendo.

Que, por mandato del artículo 43 de la Ley N° 339, concluido el proceso de demarcación, la gobernadora o el gobernador del departamento elaborará la propuesta de Anteproyecto de Ley de Delimitación Específica. El Anteproyecto de Ley será inmediatamente enviado a la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial, para su remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para su tratamiento.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 339, la presentación de la solicitud del procedimiento de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales departamentales, se inicia ante la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial.

Que, con las actas de conciliación de límites, la autoridad competente deberá demarcar el tramo donde se llegó a acuerdos, excluyendo los tramos no conciliados que se presentaren. Concluido el proceso de demarcación del perímetro y tramos donde se llegaron a acuerdos, se emite resolución de delimitación homologando los acuerdos alcanzados. Los límites interdepartamentales no conciliados se convertirán al procedimiento de delimitación de áreas en conflicto, a ser sustanciado y resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia.

Que, por estipulación del artículo 46 de la supracitada Ley N° 339, el procedimiento de conciliación administrativa para delimitación concluye con la Resolución que homologa los acuerdos alcanzados y/o resolución que determine límites no conciliados.

Que, en atención a la disposición final primera de esta ley, los procesos voluntarios de conciliación de límites extra proceso administrativo, realizados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 339, entre departamentos o entre municipios, suscritos entre los órganos ejecutivos correspondientes, deberán ser remitidos a la entidad competente para la prosecución del trámite de demarcación y delimitación ante las instancias que correspondan, sin ningún otro requisito previo. La Asamblea Legislativa Plurinacional deberá aprobar la Ley de delimitación correspondiente. Los procesos voluntarios de conciliación de límites extra proceso administrativo en curso, en el estado en que se encuentren, deberán adecuarse al procedimiento de conciliación administrativa establecido por la Ley N° 339.

Que a su vez en cumplimiento de la disposición transitoria segunda de la Ley antes señalada, los procedimientos administrativos de delimitación en trámite en el marco de la Ley N° 2150 de 20 de noviembre de 2000, de Unidades Político Administrativas, podrán adecuarse a la nueva normativa, previo informe técnico jurídico de adecuación emitido por la instancia nacional o departamental, según corresponda, siempre y cuando exista aceptación de las partes. -

Que, mediante Decreto Supremo N° 1560 de 17 de abril de 2013, se reglamenta la aplicación de Ley N° 339 de Delimitación de Unidades Territoriales, definiéndose en el Artículo 5 las responsabilidades de las autoridades conciliatorias dentro del

procedimiento administrativo conciliatorio, previéndose en el caso de la delimitación intradepartamental, las atribuciones que corresponden a las autoridades descritas en el artículo 27 de la precitada Ley, que en el caso de los gobiernos autónomos departamentales, corresponde a las Gobernadoras o Gobernadores y/o responsables de las dependencias técnicas de límites.

Que, de acuerdo al artículo 5 parágrafo II, inciso d) del Decreto Supremo antes indicado, la autoridad competente en el procedimiento administrativo de delimitación intradepartamental, podrá delegar funciones a sus dependientes para la etapa de ejecución cuando corresponda, y en atención al artículo 20, el procedimiento de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales se desarrollará en única instancia y tiene las siguientes etapas: a) Etapa de inicio, b) Etapa de ejecución de campo, y c) Etapa final del procedimiento.

Que, por el artículo 21 del decreto indicado, la etapa de inicio comprende: a) Presentación y contenido de la solicitud, b) Revisión técnico legal por límite y tramo, c) Solicitud de información a la Coordinación Técnica Interinstitucional, d) Nota de admisión o subsanación; e) Notificaciones, f) Pronunciamiento de los colindantes, g) Informe de pronunciamiento, h) Reunión de coordinación y planificación, i) Cierre de etapa de inicio.

Que, en lo que respecta a la etapa de ejecución de campo, el artículo 22 del decreto referido, establece que la misma se desarrollará en el área de colindancia y comprende: a) Notificación, b) Reuniones de conciliación entre comunidades colindantes en el área en conflicto, c) Señalización y codificación de vértices, d) Medición geodésica y/o topográfica; e) Suscripción de actas; y f) Cierre de la etapa de ejecución en campo.

Que, en cuanto a la etapa final del procedimiento, el artículo 23 de dicha normativa prevé que se realizarán las siguientes actividades: a) Demarcación, b) Informe técnico legal de evaluación, c) Resolución de delimitación y d) Anteproyecto de ley.

Que, de conformidad a los artículos 93 y 94 del Decreto Supremo N° 1560, la resolución de delimitación que homologa los acuerdos alcanzados detallará los siguientes resultados: a) Límites con actas de acuerdo, b) Límites con actas de tramos conciliados, y c) Límites con actas de reconocimiento. Mientras que las resoluciones que determinan límites no conciliados deberán contener la identificación de: a) Límites intradepartamental y áreas no conciliadas, b) Áreas y/o tramos no habitados.

Que, según el artículo 98 de dicho decreto notificadas las partes con la resolución de delimitación de unidad territorial intradepartamental, la gobernadora o gobernador, remitirá al Ministerio de Autonomías la propuesta del Proyecto de ley de delimitación y/o la resolución que determina límites no conciliados, según corresponda, adjuntando la documentación del proceso, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

CONSIDERANDO:

Que, con relación al procedimiento de conciliación administrativa para delimitación interdepartamental, el artículo 32 del Decreto Supremo N° 1560, regula que la solicitud de delimitación por límite y/o tramo interdepartamental deberá ser presentada por la gobernadora o gobernador ante el Ministerio de Autonomías, acompañada de la documentación y propuesta técnica y oficial descrita en dicho articulado.

Que, la notificación con la nota de admisión, la solicitud y los documentos a las gobernadoras o gobernadores de las unidades territoriales colindantes, se la realizará de forma personal o en caso de ausencia, en su sede administrativa, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la emisión de la nota.

Que, en lo que refiere al pronunciamiento de los colindantes, conforme al artículo 39 del Decreto Supremo N° 1560, la gobernadora o gobernador de la unidad territorial colindante, una vez notificada con la admisión del procedimiento de delimitación, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles deberá emitir su pronunciamiento de conformidad o con observaciones según corresponda, con el compromiso de pago del costo de los trabajos de la demarcación.

Que, emitido el informe del pronunciamiento por la Directora o Director General de Límites, se llevará a cabo la reunión de coordinación y planificación en la forma y plazo previstos en los artículos 41 y 42 del mentado decreto, a cuya conclusión la Viceministra o Viceministro de Autonomías Indígena Originaria campesinas y Organización Territorial y/o Directora o Director General de Límites, Organización territorial y Autonomías Regionales elaborará el acta de cierre de la etapa de inicio que contendrá los acuerdos y compromisos alcanzados en la reunión, misma que será suscrita por las autoridades presentes y registradas en el SIOT.

Que, la suscripción del acta constituirá suficiente notificación para la reunión de inicio de la etapa de ejecución de campo. La gobernadora o gobernador, solicitante y/o colindante, que no asista a la reunión de coordinación y/o planificación será notificada en forma personal o en caso de ausencia en su sede administrativa o social, con tres (03) días hábiles de anticipación a la fecha de apertura de la etapa de ejecución de campo, y no podrán cuestionar los acuerdos alcanzados.

Que, conforme al artículo 43 del Decreto Supremo N° 1560, el acta de apertura marca el inicio de la etapa de ejecución en campo, misma que será elaborada por la Viceministra o Viceministro de Autonomías Indígena Originaria campesinas y Organización Territorial y/o Directora o Director General de Límites, Organización territorial y Autonomías Regionales o el funcionario que sea delegado, suscrita por las autoridades, funcionarios y dirigentes presentes en el lugar y fecha que fueron acordados en el acta de cierre de la etapa de inicio.

Que, dentro de la etapa de ejecución de campo, se seguirán las actividades detalladas en los artículo 44 a 49 del decreto indicado, dentro de la cual se suscribirán las siguientes actas: a) Acta de acuerdo, las partes están de acuerdo con el vértice y/o tramo de delimitación; b) Acta de conciliación, si las partes hubieren llegado a un acuerdo con el vértice y/o tramo de delimitación; c) Acta de no conciliación, si las partes no hubieren llegado a un acuerdo con el vértices y/o tramo de delimitación; d) Acta de reconocimiento, si en la identificación del vértice y/o tramo se encuentre presente sólo una de las partes; suscribiéndose a su conclusión un acta de cierre correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 300 párrafo I, numeral 5) de la Constitución Política del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales tienen competencia en la elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, municipales e indígena originario campesino.

Que, el 15 de julio del 2015, se emite la Ley Departamental N° 101 de Organización del Ejecutivo Departamental (LOED), la cual en su artículo 6 numeral 4) prevé entre su jerarquía normativa las resoluciones administrativas, emitidas para resolver asuntos administrativos del Ejecutivo Departamental, las cuales según su objeto y de acuerdo a las atribuciones detalladas en dicha normativa, podrán ser firmadas: a) Por la Gobernadora o Gobernador, b) Por la Gobernadora o Gobernador conjuntamente con uno o varios Secretarios o Secretarías Departamentales para temas específicos, c) Por una Secretaria o Secretario Departamental de acuerdo a sus atribuciones, y d) Por las Subgobernadoras o Subgobernadores a cargo de las instancias provinciales y Directoras o Directores de Servicio de acuerdo a la naturaleza de sus funciones.

Que, por disposición el artículo 23 de Ley Departamental N° 101, la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial tiene por objeto apoyar la gestión del desarrollo económico y social del Departamento, fortaleciendo la integración territorial y mejorando la infraestructura en el marco del Plan de Ordenamiento Territorial Departamental.

Que, por previsión del artículo antes mencionado numeral 4) de la LOED, la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial tiene entre sus atribuciones, la de atender los procedimientos de conciliación administrativa para la delimitación de las unidades territoriales intradepartamentales, previniendo los conflictos que pudieran presentarse dentro de ellos o coadyuvando en la solución de los mismos.

Que de acuerdo a la revisión de reportes de delimitación intradepartamental se tiene registrada la existencia de trece procesos antiguos y dos procesos nuevos mismos que deberán ser atendidos por las autoridades conciliatorias competentes en forma simultánea.

Que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz ha sido notificado con una solicitud de inicio de procedimiento de conciliación administrativa del límite Interdepartamental Santa Cruz – Cochabamba, solicitud realizada por el Gobernador del Departamento de Cochabamba.

Que siendo responsabilidad de las autoridades conciliatorias atender y ejecutar los procedimientos administrativos de delimitación intradepartamental en sus diferentes etapas como así también asistir a las distintas convocatorias realizadas por la autoridad competente en lo referente a delimitación interdepartamental; y considerando las recargadas funciones y agenda de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz de participación en actos públicos, protocolares y de medios de comunicación, se hace previsible la imposibilidad material de la misma para participar en el desarrollo de todas las etapas de procedimientos de conciliación administrativa para delimitación intradepartamental e interdepartamental cuando corresponda, siendo necesario delegar el ejercicio de algunas de sus facultades a los servidores públicos que correspondan dentro del Ejecutivo Departamental.

Que, conforme al artículo 7 párrafo I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de sus competencias para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo.

Que, el artículo 135 parágrafo I de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, regula que las entidades territoriales autónomas crearán una gaceta oficial de publicación de normas y su publicación en este órgano determinará la entrada en vigencia de la norma.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y demás disposiciones legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar las funciones de autoridad conciliatoria en las distintas etapas del procedimiento de conciliación administrativa para la delimitación Intradepartamental, así como en procesos de delimitación interdepartamental que deban sustanciarse ante la autoridad nacional competente en la forma y plazos previstos en la Ley N° 339 de Delimitación de Unidades Territoriales y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1560 del 17 de abril del 2013, al personal que a continuación se detalla:

- 1) La Secretaria o Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.
- 2) La Directora o Director de Ordenamiento Territorial.
- 3) Profesional Experto de Límites Políticos y Administrativos.
- 4) La Coordinadora o Coordinador del Programa de Delimitación de Unidades Territoriales de Santa Cruz.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se exceptúa del alcance de la presente delegación las facultades y actividades que a continuación se detallan, las cuales permanecerán y se reservarán a favor de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental:

1) Dentro de procesos de delimitación interdepartamental:

- a) La suscripción de la variedad de actas que puedan suscribirse dentro de la etapa de ejecución de campo y la correspondiente acta de cierre de dicha etapa.
- b) Notificación con la Resolución de delimitación que homologa los acuerdos alcanzados.
- c) Notificación con la Resolución que determina límites no conciliados para acudir ante el Tribunal Supremo de Justicia, para resolver el conflicto de límites de los tramos no conciliados.

2) Dentro de procesos de delimitación intradepartamental:

- a) Emisión de la resolución de delimitación que homologa los acuerdos alcanzados dentro de procesos de delimitación intradepartamental.
- b) Emisión de la resolución que determina límites no conciliados.
- c) Remisión de la documentación, propuesta de ley delimitación y/o la resolución que determina límites no conciliados según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- Toda vez que de conformidad al artículo 7 de Ley N° 2341 de

Procedimiento Administrativo, la autoridad delegante y delegados son responsables solidarios por el resultado y desempeño de las funciones objeto de delegación, el personal delegado descrito en el artículo 1 de la presente resolución deberá informar a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo periódicamente el avance y estado de cada una de las actividades dentro de las distintas etapas de los procesos de delimitación interdepartamental e intradepartamental en las que intervengan, con copia a la Secretaría Jurídica para su debido seguimiento y control de legalidad.

ARTÍCULO CUARTO.- La instancia técnica de límites del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz queda encargada de la aplicación, ejecución, cumplimiento y difusión de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese la presente resolución en la Gaceta Oficial del Departamento a los fines legales consiguientes.

ARTÍCULO SEXTO.- Se abrogan y se derogan las disposiciones contrarias a la presente Resolución.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil quince.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA